



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOHN FERNANDO VALENCIA MORALES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1-** Con base en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.
- 2-** Atendiendo el numeral 1° de los artículos 25 y 26 del CPTSS, adecuar la demanda, en el sentido de indicar el juez competente para conocer del presente asunto; así mismo, allegar poder conferido por el demandante JOHN FERNANDO VALENCIA MORALES, el cual se encuentre dirigido al juez competente para conocer del asunto que pretende.
- 3-** De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, informar la dirección y el domicilio del demandante JOHN FERNANDO VALENCIA MORALES y de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
- 4-** Conforme al numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, indicar la clase de proceso que pretende promover, toda vez que solo se manifiesta ser un proceso ordinario laboral.

5- Teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, replantear el acápite de la demanda denominado "Consideraciones", en el sentido de incluirlas en las premisas fácticas, de corresponder a hechos u omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones.

6- En virtud del numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, expresar los fundamentos y las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa y/o jurisprudencia se ajusta al caso en concreto, pues solo se manifestó ser la Ley 100 de 1993 el fundamento jurídico de la presente demanda.

7- Con base en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, deberá:

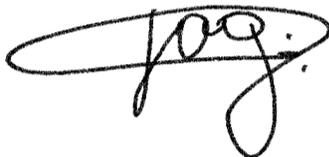
a. Conforme a las pruebas documentales No.3, 5 y 11, denominadas "*Copias de registros civiles de demandante y causante, Copia de cedula y registro civil del hijo de la pareja, y Copia de resoluciones que negaron el derecho COLPENSIONES*", respectivamente, esclarecer a qué corresponden los registros civiles aportados, y cuáles son las resoluciones que se allegaron con el escrito de demanda.

b. Deberá allegar en su integridad la prueba documental No. 7, nombrada "*Copia de sentencia de divorcio*", toda vez que lo aportado corresponde al Acta de Audiencia llevada a cabo el 06 de junio de 2018, en el proceso con radicado 05088 31 06 001 2016 01407, tramitado en el Juzgado 1 de Familia de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia. Así mismo, y conforme a la prueba documental No. 9, denominada "*Copia de sentencia que concedió y/o, ordeno el reconocimiento de pensión a la causante*", habida cuenta que lo aportado corresponde al Acta de Audiencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 2014, en el proceso con radicado 05001 31 05 011 2014 00676 00, tramitado en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín.

8- Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informar los datos de contacto o canales digitales de los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

Se le recuerda a la apoderada, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

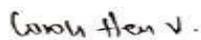
Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **17** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
17 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



**CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA**

Ecd.